

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Febrero cinco de dos mil veintiuno.

REF: TUTELA No. 1100131030272021-00027-00 DE LUZ MERY RODRIGUEZ BARBOSA en representación de su menor hija ANGELA YULIETH SAVEDRA RODRIGUEZ contra SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA Y EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL. Vinculándose el colegio IED ANTONIO BARAYA.

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :**LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

La señora **LUZ MERY RODRIGUEZ BARBOSA** en representación de su menor hija **ANGELA YULIETH SAVEDRA RODRIGUEZ** actuando en causa propia, acude a esta judicatura para que le sean tutelados los derechos fundamentales a la educación, **en conexidad a la Dignidad Humana, Libre desarrollo de la personalidad, Igualdad y Confianza Legítima** que considera le fueron vulnerados por el aquí accionado.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: Que su hija Nació el 13 de junio del año 2013 en Chiquinquirá- Boyacá, que inicio sus estudios de bachillerato en el Colegio Nuestra Señora de las Victorias, ubicado en Tunjuelito en el año 2016 y que por circunstancias de fuerza mayor, lastimosamente tuvo que retirar a su hija del colegio mencionado terminando el año 2020 por las circunstancias de la pandemia debido a que se quedo sin empleo y no podía sufragar los gastos del mismo.

Señala que En el mes de septiembre del año 2020, solicité el cupo con numero de formulario 208166 de estudiante nuevo para el grado de undécimo a través del formulario único de la Secretaría de Educación de Bogotá, para los Colegios Distritales María Cano sede B y colegio femenino Mercedes Nariño. Que le dieron respuesta del formulario el día 21 octubre del año 2020, expresando que le era negado el cupo por inconsistencias en la información suministrada. Que solicitó nuevamente el cupo para los Colegios María Cano y Molinos y Marruecos con Número de formulario 284545.

Dice que el día 24 de diciembre del año 2020 le llegó un mensaje de texto a su número de celular donde le informa que le fue asignado el cupo en la institución educativa IED Antonio Baraya, ubicado en el Barrio Olaya a 30 minutos en Transmilenio puesto que su domicilio se encuentra ubicado en el barrio el Mirador de la localidad Rafael Uribe Uribe.

Señala que el 18 de enero se comunicaron con la Accionada a través del Chat de la página web, solicitando información del colegio asignado, pero les informaron que la menor le fue quitado el cupo escolar del colegio ya asignado.

Refiere que se comunicó nuevamente con la Secretaría de Educación de Bogotá, en donde el asesor que las atendió manifestó que el cupo fue negado debido a que la estudiante no cuenta con la edad requerida para cursar el grado 11, debido a que para ese curso, los estudiantes deben tener 16 años y ella cuenta con 17 años, por lo tanto, el asesor sugirió que se presentara en educación por ciclos, e informo que para solicitar nuevamente el cupo se debería esperar para el año siguiente que habilitaran la plataformas para los procesos de matrículas.

Dice que procedieron a llenar un tercer formulario por novedad, el cual hasta la fecha no tienen respuesta de este.

Manifiesta que a raíz de esta problemática presentada, su hija se encuentra gravemente afectada en razón a que por tener 17 años la Secretaría de Educación no le permite estudiar en un colegio público, lo cual le ha generado una gran afectación por la discriminación causada, debido a que su mayor sueño es estudiar y ser una profesional.

La accionante señala que es madre cabeza de familia y no tiene dinero para poder sufragar los gastos de un colegio privado y mucho menos, los gastos de transporte que se incurren en los recorridos en el transporte público, sabiendo así, que por el sector de su domicilio existen tres colegios públicos.

Indica que se encuentran preocupadas debido a que los estudiantes de los colegios del Distrito inician clase el 25 de este mes, lo cual su menor hija no ha podido acceder a un cupo por las trabas de la aquí accionada, no permitiéndole el derecho a su educación y más un expresando que debe estudiar hasta el próximo año, sabiendo así que es sujeto de especial protección constitucional debido a que es menor de edad.

Solicita que a través de este mecanismo se tutelen los derechos invocados y se ordene asignar el cupo a su hija para el grado 11º en alguno de los siguientes colegios en la jornada de la mañana a. Colegio Distrital María Cano-Sede B, ubicado en Cra. 12G núm. 22B-51s Bogotá D.C b. Colegio IED Marruecos y Molinos sede A, ubicado en Calle 49D Bis Sur num 5X- 2 Bogotá D.C . Colegio Distrital Alfredo Iriarte sede Chircales, ubicado en Transversal 5j núm. 48f Sur -7 a 48f -99. Bogotá D.C.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de enero 28 de 2021, se admitió la acción de tutela requiriendo a la parte accionada para que en el término de dos días se pronunciaran sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

COLEGIO ANTONIO BARAYA

En su respuesta informa que como Institución Educativa no son los encargados de adelantar dicho proceso y el mismo se maneja directamente desde la Dirección de Cobertura de la Secretaría de Educación del Distrito. Sin embargo es de anotar, **que dentro de las pruebas aportadas por la accionante (anexo) se encuentra una copia del formulario 284545 – Reporte de Estado, consultado el 21 de enero de 2021**, donde se reporta que la estudiante había sido asignada a esta I.E.D. ANTONIO BARAYA, pero con **ESTADO DEL ESTUDIANTE: RETIRADO LIBERACIÓN DE CUPOS y un CUPO SE LIBERA PARTE DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CUANDO EL INTERESADO NO OFICIALIZA LA MATÍCULA EN EL TÉRMINO DADO POR LA SECRETARÍA**. No obstante, habiendo sido el cupo otorgado o notificado al accionante, como ella lo indica, el pasado 24 de diciembre, el Colegio Antonio Baraya, inició labores el martes 12 de enero de 2021 y, según su propio dicho, la señora Luz Mery Barbosa volvió a indagar acerca del cupo para su menor hija el lunes 18 de enero ante la Secretaría de Educación del Distrito y no ante esta Institución Educativa.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Señala en su respuesta que la reclamación objeto de esta tutela debe ser atendida en su integridad por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA ENTIDAD TERRITORIAL CORRESPONDIENTE, entidad competente para decidir si procede o no la solicitud en

comento, actuaciones que valga decir no se encuentran bajo la égida misional y funcional del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por no ser la autoridad competente. Solicita se le desvincule.

Solicita se le desvincule por no haber vulnerado ningún derecho a la accionante.

LA SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA no dio respuesta.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura la señora **LUZ MERY RODRIGUEZ BARBOSA en representación de su menor hija ANGELA YULIETH SAVEDRA RODRIGUEZ para que se ordene** asignar el cupo a su hija para el grado 11º en alguno de los siguientes colegios en la jornada de la mañana a. Colegio Distrital María Cano-Sede B, ubicado en Cra. 12G núm. 22B-51s Bogotá D.C b. Colegio IED Marruecos y Molinos sede A, ubicado en Calle 49D Bis Sur num 5X- 2 Bogotá D.C . Colegio Distrital Alfredo Iriarte sede Chircales, ubicado en Transversal 5j núm. 48f Sur -7 a 48f -99. Bogotá D.C.

Teniendo en cuenta los derechos que indica el accionante como vulnerados y con respecto al derecho a la EDUCACION en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha dicho: “El artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, señala que la educación es un “derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social”. Al tener una relación directa con la dignidad humana,

esta Corte ha sostenido que se trata de un derecho fundamental pues es un presupuesto esencial para poder desarrollar los proyectos de vida de cada persona. Asimismo, es el punto de partida para la protección de los derechos consagrados en los artículos 26 y 27 constitucionales: la libertad para escoger la profesión u oficio, y las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra. La educación es también necesaria para garantizar el mínimo vital, la igualdad de oportunidades en el trabajo y la participación política, entre otros. De ahí que la jurisprudencia constitucional haya señalado que debe estar encaminada al acceso a la cultura, a la formación en derechos humanos, la paz y la democracia: “[L]a Corte ha indicado en distintos pronunciamientos que [la educación] (i) es una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades; (ii) es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de otros de sus demás derechos fundamentales (iii) es un elemento dignificador de las personas (iv) es un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico; (v) es un instrumento para la construcción de equidad social y (vi) es una herramienta para el desarrollo de la comunidad, entre otras características”. Por otra parte, al ser un servicio público, la educación se encuentra a cargo del Estado y tiene prioridad en la asignación de recursos por hacer parte del gasto social “su prestación debe ceñirse a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad social y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable, y la regulación y diseño del sistema debe orientarse al aumento constante de la cobertura y la calidad.”.

El **derecho al libre desarrollo de la personalidad** como una extensión de la autonomía indudablemente conlleva a la construcción de la identidad personal como la facultad de decidir quién se es como ser individual.

LA Constitución Política reconoció, en su artículo 67, al derecho a la educación como fundamental y, además, un servicio público, cuya finalidad es lograr el acceso de todas las personas al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura, y formar a todos en el respeto de los derechos humanos, la paz y la democracia, entre otros. En el caso particular de los niños con mayor razón

Se entiende que el Estado, en relación con el derecho fundamental a la educación, debe propender por su prestación en adecuada forma, no sólo por tratarse de un derecho fundamental que está obligado a garantizar, sino también, porque su obligación se

encamina a crear y desarrollar mecanismos que garanticen este derecho, además de fomentar y permitir el acceso a los mismos.

Respecto del derecho fundamental a la educación, al igual que como servicio público, se entiende que el mismo, en relación con los menores que se encuentran en el ciclo básico de educación, no puede ser limitado por requisitos adicionales al de la aspiración de un menor por vincularse al sistema de educación básica. En este sentido, se entiende que, ni la onerosidad del servicio, ni requisitos sustentados en reglamentos, resoluciones o leyes, pueden imposibilitar a los menores su inclusión, asistencia y permanencia en las instituciones académicas.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la Secretaria de Educación de Bogotá, no dio respuesta a esta tutela, correspondiéndole directamente a esta entidad, dar solución a lo pedido por la aquí accionante en representación de la menor, el amparo solicitado ha de protegerse, para disponer que la Secretaria de Educación de Bogotá, efectúe las diligencias pertinentes, a fin de otorgar un cupo a la menor y pueda acceder a la educación, en lo posible en uno de los colegios indicados por la accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: PROTEGER el derecho fundamental a la educación presentado por **LUZ MERY RODRIGUEZ BARBOSA en representación de su menor hija ANGELA YULIETH SAVEDRA RODRIGUEZ** contra **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA**.

Se desvincula al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL. Y al colegio IED ANTONIO BARAYA.

Segundo: En consecuencia, se ordena a LA SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente fallo, realice las gestiones pertinentes para que se garantice un cupo escolar a la joven ANGELA YULIETH SAVEDRA RODRIGUEZ en una institución educativa y en lo posible en uno de los colegios indicados por la accionante.

Tercero: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Cuarto : Una vez vencido el término indicado en el numeral segundo, la accionada debe comunicar a este Despacho sobre el cumplimiento del fallo en un término no mayor de tres días.-

Quinto: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez.



MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.